

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Suscripcion en la Capital.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—Fuera de la Capital.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del *Boletín*, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de cartará los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades esceptas que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanar de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 171.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DOÑA ISABEL II.

Por la Gracia de Dios y la Constitucion REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la nacion ó á cualquier mano muerta, cuyos bienes estén declarados en estado de venta, que por sí solos no puedan formar solares de los ordinarios, señalados en los planos de edificacion aprobados, serán adjudicados por el precio de su tasacion y á pagar al contado á los propietarios colindantes que lo pidan siempre que sean de menores dimensiones que los que estos posean.

La tasacion de estas parcelas se efectuará en la forma establecida en las leyes de desamortizacion, teniendo muy especialmente en cuenta cuál sea su valor despues de agregadas al terreno con el que hayan de formar un solar ordinario edificable.

Art. 2.º Las parcelas que sean de mayores dimensiones que los solares colindantes, aunque sin llegar á formar uno completo, podrán, á juicio del Gobierno y segun las circunstancias, ser adjudicadas en la forma establecida en el artículo anterior á los propietarios colindantes que las pidan. En otro caso serán vendidas en pública subasta; pero dentro de nueve dias, á contar desde el siguiente al en que esta se verifique, tendrán derecho los propietarios colindantes de estos terrenos á que la adjudicacion se haga á su favor por el mismo precio y condiciones, si el que en el acto de la subasta hubiere figurado como mejor postor no fuese tambien propietario colindante ó su apoderado.

Art. 3.º Las parcelas cuya adjudicacion se solicitase por dos ó más propietarios colindantes en cualquiera de los casos expresados en los artículos anteriores se dividirán entre ellos ó se cederán á uno solo, segun las circunstancias de cada caso, á juicio del Gobierno y en la forma que determine el reglamento que se publique para la ejecucion de esta ley.

Art. 4.º En toda parcela, expropiada con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, el propietario colindante, conforme al espíritu de la propia ley, tendrá el derecho de reversion reintegrando el precio de expropiacion y el importe de las mejoras útiles y necesarias si las hubiese, siempre que por sí mismo ó su heredero siguiese poseyendo el terreno colindante de que aquella hubiera formado parte, y no hubiesen transcurrido 15 años desde la expropiacion,

Art. 5.º Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables á los terrenos de los caminos y carreteras abandonadas, y los que no sean necesarios á las que están abiertas á la circulacion.

Art. 6.º El Gobierno dictará las reglas convenientes para la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda,  
PEDRO SALAVERRÍA.

(Gaceta núm. 175.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que

desempeñe un cargo público aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 51 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 5.º Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna diligencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de pro-

vincia y demás funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en el art. 18 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, pidiéndose la autorizacion por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ó otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan ántes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con la pena de prision menor, multa de 100 á 1.000 duros, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieron exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legitimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros los funcionarios públicos de cualquiera clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó término señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el art. 42 de la ley electoral.

3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 44 de dicha ley:

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fe alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administracion; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

6.º La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue a comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al periodo que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros.

1.º Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan íntegros á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las lis-

tas electorales, así como los que no se presten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

3.º El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el art. 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros:

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuviesen inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3.º El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los que con dieterios, amenazas, cencerradas ó cualquier otro género de

demonstracion intenten coartar la libertad de los electores,

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 13 Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiera aceptado, incurrirán en la pena de prision menor y multa de 100 á 1.000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como mitares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 751.

*Administracion local.—Negociado 4.º*

El Domingo tres de Julio próximo se venderán en pública subasta 400 fanegas de trigo pertenecientes al Pósito nacional de Amusco, ante el Ayuntamiento de la misma villa.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion. Palencia 28 de Junio de 1864.

El Gobernador,  
MANUEL UREÑA.

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

NEGOCIADO DE CONSUMOS.

Circular.

En virtud de la Ley de presupuestos, que ha de regir en el próximo año económico, la contribucion de consumos habrá de recaudarse desde primero de Julio próximo con estricta sujecion á las Tarifas que se publican en este Boletín.

En su consecuencia los Ayuntamientos facilitarán inmediatamente á los arrendatarios de los derechos de Consumos, una copia de la Tarifa número primero por la primera clase á que corresponden todos los pueblos de la provincia, adicionada con el 50 p 0,0 para recargos provinciales y el tanto por 0,0 que á cada Ayuntamiento hubiese concedido el Señor Gobernador para gastos municipales.

La referida copia autorizada por los Sres. Alcalde y Secretario y sellada con el del Ayuntamiento, estara expuesto al público en todos y cada uno de los Fielatos.

Tan luego como se reciban en esta Administracion las oportunas órdenes para proceder á la ratificacion de los contratos de encabezamientos de los pueblos, con arreglo á la nueva Ley de presupuestos, se insertarán en el Boletín como igualmente los nuevos cupos que por esta variacion habrán de satisfacer los pueblos. Entre tanto aquellos á quienes se hubiese autorizado el repartimiento vecinal, suspenderán los trabajos que se hallasen ejecutando á este fin, hasta tanto que vean publicado su respectivo cupo y recargos.

Palencia 28 de Junio de 1864=Juan M. Martin.

TARIFA 1.ª.—PUEBLOS.—CLASES DE POBLACION.

Núm. de la partida	ESPECIES.	UNIDAD, peso ó medida.	1.ª Poblacion hasta 5,000 habitantes.	
			Reales.	Cénts.
BEBIDAS, ACEITE, NIEVE Y JABON.				
1	Vinos de todas clases.	Arroba	4	20
2	Vinagre.	Idem	»	50
3	Sidra y chacoli.	Idem	4	»
4	Cerveza.	Idem	3	60
5	Aguardientes ó alcoholes y licores. (1).	Por cada grado.	»	50
6	Idem con mezcla de gomas y otras materias.	Arroba	6	»
7	Aceite de oliva.	Idem	4	»
8	Otros aceites ó líquidos útiles para comer ó para el alumbrado.	Idem	3	»
9	Nieve y hielo.	Idem	»	40
10	Jabon comun, duro ó blando.	Idem	3	»
CARNES MUERTAS.				
11	Vaca, buey, ternera, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	Libra	»	10
12	Tocino fresco, manteca (inclusa la de vacas) y carnes frescas.	Idem	»	18
13	Idem salado, manteca idem (incluso la de vacas), brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos.	Idem	»	24
14	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.	Idem	»	18
15	Despojos de carnero y cordero.	Uno	»	»
16	Idem de vaca.	Idem	»	»
CARNES EN VIVO.				
17	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.	Uno	50	»
18	Novillos y novillas de dos á cuatro años.	Idem	22	»
19	Terneros hasta dos años.	Idem	17	»
20	Carneros, cabras, borregos y borregas.	Idem	2	»
21	Ovejas.	Idem	1	»
22	Corderos lechales hasta fin de Abril.	Idem	1	50
23	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Junio.	Idem	2	»
24	Cabritos lechales hasta fin de Abril.	Idem	1	»
25	Id. desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.	Idem	2	50
26	Machos cabrios.	Idem	3	»
27	Cerdos cebados.	Idem	20	»
28	Idem sin cebar de mas de medio año.	Idem	10	»
29	Idem de cria y hasta seis meses.	Idem	1	50

(1) Los licores, cualquiera que sea su clase, se adeudarán siempre como alcoholes de 40 grados.

Núm. de la partida	ESPECIES.	UNIDAD, peso ó medida.	1.ª	
			Reales.	Cénts.
BEBIDAS, ACEITE, NIEVE Y JABON				
1	Vinos de todas clases.	Arroba	2	»
2	Vinagre.	Idem	1	»
3	Sidra y chacoli.	Idem	1	»
4	Cerveza.	Idem	3	60
5	Aguardientes ó alcoholes y licores (1).	Por cada grado.	»	55
6	Idem con mezcla de gomas y otras materias.	Arroba	7	»
7	Aceite de oliva.	Idem	4	25
8	Otros aceites ó líquidos útiles para comer ó para el alumbrado.	Idem	5	25
9	Nieve y hielo.	Idem	»	50
10	Jabon comun, duro ó blando.	Idem	5	»
CARNES MUERTAS.				
11	Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	Libra	»	14
12	Tocino fresco, manteca (inclusa la de vacas) y carnes frescas.	Idem	»	19
13	Idem salado, manteca idem (inclusa la de vacas), brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos.	Idem	»	25
14	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.	Idem	»	19
15	Despojos de carnero y cordero.	Uno	»	10
16	Idem de vaca.	Idem	»	60
CARNES EN VIVO.				
17	Toros, bueyes, y vacas de cuatro años arriba.	Uno	34	»
18	Novillos y novillas de dos á cuatro años.	Idem	28	»
19	Terneros hasta dos años.	Idem	20	»
20	Carneros, cabras, borregos y borregas.	Idem	3	»
21	Ovejas.	Idem	2	»
22	Corderos lechales hasta fin de Abril.	Idem	2	»
23	Id. desde 1.º de Mayo á fin de Junio.	Idem	3	»
24	Cabritos lechales hasta fin de Abril.	Idem	1	50
25	Id. desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.	Idem	3	»
26	Machos cabrios.	Idem	4	»
27	Cerdos cebados.	Idem	24	»
28	Idem sin cebar de mas de medio año.	Idem	12	»
29	Idem de cria y hasta seis meses.	Idem	2	»
VARIOS ARTICULOS.				
30	Cera en rama ó manufacturada.	Arroba	8	»
31	Estearina, idem id.	Idem	7	»
32	Aves caseras.	Una	»	16
33	Carbon y leña vegetal, cisco erraj y picon.	Arroba	»	10
34	Frutas verdes ó secas.	Idem	1	»
35	Granos y sus harinas y las de legumbres.	Idem	»	42
36	Garbanzos, arroz y legumbres secas ó en grano.	Idem	1	50
37	Anguilas, lampreas, salmon, tencas y truchas en fresco, satpresadas ó saladas.	Idem	2	»
38	Conservas y escabeches de pescados ó mariscos.	Idem	2	»
39	Las demás clases de pescados y mariscos, exceptuando el bacalao.	Idem	1	»
40	Paja de cereales, garrofas, yerbas ó plantas para los ganados.	Idem	»	6
41	Huevos.	El ciento	1	»
42	Queso.	Arroba	2	»

RELACION NUM. 3.

- |                            |                                |
|----------------------------|--------------------------------|
| 1.—Sebo en rama.           | 20.—Miel de abejas y de cañas. |
| 2.—Sebo en panes ó fundido | 41.—Pan de Mallorca.           |
| 3.—Idem derretido.         | 42.—Altramuzes y alverjones.   |
| 4.—Velas de sebo.          | 43.—Pastas para sopa.          |
| 5.—Liebres.                | 44.—Salvado.                   |
| 6.—Conejos.                | 45.—Almidon.                   |
| 7.—Perdices y chochas.     | 46.—Leche.                     |
| 8.—Retama y ramaje menudo. | 47.—Pimiento molido.           |
| 19.—Dulces y confituras.   | 48.—Requesones.                |

(1) Los licores, cualquiera que sea su clase, se adeudarán siempre como alcoholes de 40 grados

Continuacion de la relacion de asientos defectuosos.

Adquirente.	Clase de la finca y su cabida.	Nombre ó pago.	Libro	Fólio.
<b>TORRE DE LOS MOLINOS.</b>				
No consta.	Fincas sin deslindar.	Las praderas.	2.º	255
"	Tierra de 5 cuartas y media	Pradeja.	"	256
"	Otras dos sin deslindar.	Idem.	"	257
"	Id. tierra de 2 cuartas.	Rupomo.	"	258
"	Id. de 5 id.	A la fico.	"	259
"	Id. de una y media id.	Valdeco.	"	260
"	Id. de 7 y media id.	Idem.	"	261
"	Id. de 2 obradas.	Cercado de mino.	"	262
"	Id. de 2 cuartas.	Adoberas.	"	265
"	Id. de 6 id.	Valdeco.	"	361
"	Id. de una id.	Los negreros.	"	302
<b>TERRADILLOS.</b>				
No consta.	Fincas sin deslindar.	No se espresa.	3.º	311
<b>SANTILLANA.</b>				
No consta.	Tierra de 9 eminas,	Pozo guerra.	4.º	2
"	Id. de 2 obradas.	Cotorra del infierno.	"	5
"	Id. de 4 eminas y media.	Las mangas.	"	4
"	Id. de una y media.	Camino del calvario.	"	5
"	Tierra de un cuartero.	Ontanillas.	5.º	165
"	Id. de 4 id.	Carrera francesa.	7.º	144
<b>VILLACUENDE.</b>				
No consta.	Corral y tenada.	No se espresa.	20	254
"	4.ª parte de corral.	"	"	255
"	Mitad de corral y tenada.	"	"	256
"	Id. de id.	"	"	257
"	4.ª parte de casa.	"	"	259
<b>VILLADIEZMA.</b>				
No consta.	Tierra de 5 cuarteros.	Oteruelo.	5.º	167
"	Id. de id.	Hornillos.	"	168
"	Id. de id.	El Paral.	"	169
"	Id. de 4 obradas.	Llanillos.	"	170
"	Id. de 1.º id.	Media villa.	"	171
"	Id. de 6 cuarteros.	La caldera.	"	172
"	Id. de 5 id.	Anda mula.	"	175
"	Id. de 7 id.	Valde viejo.	"	174
"	Viña de obrero y medio.	Andinal.	"	196
"	Id. de 5 id.	La Olmeda.	"	270
"	Id. de 2 y medio id.	Hopa.	"	271
"	Tierra de medio cuartero.	Al epindal.	4.º	269
<b>VILLAHERREROS.</b>				
No consta.	Tierra de cinco cuartas.	Carre Villasarracino.	2.º	195
"	Tierras sin deslindar.	No se espresa.	5.º	64
"	Id. su mitad sin cavida.	En préstamos.	4.º	267
"	Id. otra tierra sin id.	Cabaña.	"	"
"	Id. de un cuartero.	Colladillo.	5.º	221
"	Id. de 7 obradas.	"	8.º	8
Falta el título.	Izquierdo Saturnino.	Barrio del meson.	2.º	12
idem.	3.ª parte de lagar.	San Pedro.	"	15
idem.	Izquierdo Eugenio.	Idem.	"	14
No consta.	Casa.	Barrio de arriba.	"	114
"	Bodega.	San Pedro.	"	115
"	Mitad de lagar.	Idem.	"	116
"	Pajar y herren.	Valhumado.	"	118
"	Un lagar.	San Pedro.	"	119
"	Id. otra.	Idem.	5.º	201
"	Decimá parte de casa.	Idem.	"	202
"	Bodega.	Idem.	"	232
"	Parte de casa.	Calle del meson.	4.º	10
"	Lagar	San Pedro.	"	24
"	Tierra de 17 cuartas.	No espresa.	1.º	194
"	Id. de 3 id.	Carre palacios.	"	195
"	Id. de 2 id.	Espino.	6.º	24
"	Id. sin cavida.	Al mulo.	"	25
"	Id. de dos cuartas.	Al molino.	"	26
"	Id. de una cuarta y 33 palos.	A la pedrera.	"	27
"	Id. de 3 id y palos.	Idem.	"	118
"	Id. de una 1 cuarta y palos.	A la cueva.	"	119
"	Id. sin cavida.	A la olla.	"	120
"	Id. sin id.	Las mangas	"	121
"	Id. sin id.	Medianedo.	"	122

(Se continuará.)

Anuncios particulares.

LA SALUD.

MANUAL DE HOMEOPATIA

PARA USO DE LAS FAMILIAS

NUEVA Y EXTENSA EDICION

DE

LA HOMEOPATIA SIMPLIFICADA.

En pocos meses se han despachado más de 6,000 ejemplares de la primera edición *La Homeopatía simplificada*. Este éxito, y los numerosos pedidos después de agotada aquella tirada, demuestran que correspondió á los deseos del público, siendo ya una necesidad su reimpression para satisfacer á las muchas familias aficionadas á la homeopatía, las cuales, por falta de conocimientos científicos, ó por que se cansan con lecturas extensas, necesitan un pequeño Manual de medicina homeopática doméstica que diga en pocas líneas lo que conviene hacer en males ligeros, y aún en los graves, hasta la llegada del médico. A este fin se dirige el nuevo Manual titulado *La Salud*, que trata de doce medicamentos más de los que ya se ocupaba *La Homeopatía simplificada*, unos y otros explicados con suficiente extension y claridad, y con varias y nuevas nociones de grande importancia; pudiendo tambien ser útil á los médicos por el *Diccionario de indicaciones* que le acompaña, para recordar con su auxilio los medicamentos de más aplicacion en la generalidad de los casos.

El libro que se anuncia comprende: el método de tomar los medicamentos: la materia médica compendiada de los que en él se describen; enfermedades de los niños, de las mujeres, y las más comunes; un diccionario abreviado de indicaciones; los nombres técnicos al lado de los vulgares de las enfermedades, y una lista de los medicamentos citados en el diccionario, con los nombres por completo á continuacion de las abreviaturas con que generalmente se escriben.

Para comodidad de los que quieran servirse de este *Manual*, se han preparado cajas especiales con los 24 medicamentos explicados en el mismo, que se expenden á 60 reales, y otras, en forma de cartera, conteniendo, además de los medicamentos, el *Manual*, un librito en blanco y un tarjetero, las cuales se venden á 80 reales.

Un tomito, elegantemente impreso, de 250 páginas.—Se vende á 4 reales en Madrid y 5 para provincias, franco de porte.

Los pedidos á la *Farmacia homeopática de D. Cesáreo Martín Somolinos, calle de las Infantas, 26, Madrid.*

MINAS DE CARBON DE PIEDRA.

Se enagenan tres minas de carbon de piedra, sitas en los términos de los pueblos de Redondo y de San Cebrian de Muda, provincia de Palencia. Para obtener más pormenores y tratar del precio de enagenacion, se acudirá en Madrid á la calle de Atocha, núm. 65, cuarto bajo de la izquierda, todos los dias no feriados, desde las 10 de la mañana á los cinco de la tarde.  
4=6 alt.

Los Sres. Bravo hermanos, del comercio de Burgos, compran y pagar al 66 p 0/0 los títulos de la deuda del empréstito pontificio, renta 5 p 0/0 de la emision del año 1860.

Dirigiéndose á los compradores, el pago se hará en Palencia 176 5—20 b p

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.